



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 72/2017.

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, representado por Doña XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (RFEG) de 19 de enero de 2017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - El día 26 de octubre de 2016 el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Golf acordó la apertura de expediente disciplinario al deportista federado D. XXX con motivo de la denuncia formulada por modificación de la tarjeta de juego del referido deportista, después de la firma por su marcador, acaecida el día 10 de septiembre de 2016 en el “II Premio Social Volvo” celebrado en el Club Jarama RACE.

En concreto, el denunciante manifiesta que finalizado la vuelta de los jugadores y una vez firmada la tarjeta, el que actuaba como “marcador” D. XXX, comprobó que el resultado con el que figuraba D. XXX en la clasificación, no era el que él había apuntado en su tarjeta, solicitando revisar la tarjeta de D. XXX. Una vez comprobado que, a su juicio, se había manipulado la tarjeta con posterioridad a su firma y antes de la entrega, en concreto hay dos hoyos con el resultado cambiado pudiendo verificar las correcciones en la propia tarjeta, puso en conocimiento del Comité de Competición del Club todo lo acaecido.

**Segundo.** - El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG en su reunión de 26 de octubre de 2016, acordó la apertura de expediente disciplinario al jugador federado D. XXX con motivo de lo acaecido en Torneo y fecha relacionados anteriormente.

**Tercero.**- Tras los trámites legales oportunos, el Comité de Disciplina Deportiva dictó resolución el día 19 de enero de 2017 en el que por unanimidad acordó sancionar a D. XXX como autor de una infracción muy grave de las recogida en la letra i) del artículo 95.1 de los Estatutos de la RFEG, esto es, el falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda de cualquier otro jugador para cometer tal falta.

La sanción impuesta, fue la prevista en la letra c) del artículo 99.1 de los Estatutos de la RFEG consistente en la retirada de hándicap del jugador por un período de dos años, empezando a computarse tal plazo el 20 de febrero de 2017 y terminando el 19 de febrero de 2019.

**Cuarto.** - El día 10 de febrero de 2017 se registró de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso del Sr. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG.

**Quinto.** - Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 24 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el Informe, elaborado por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG.

**Sexto.** - Con fecha 24 de febrero de 2017 se dio traslado del informe de la RFEA al Sr. XXX para que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas, ratificándose en su recurso el día 28 de febrero.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia del interesado.

**Quinto.** - El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes: **Previa.**- Incumplimiento del procedimiento disciplinario de Disciplina Deportiva regulado en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre; **Primera y Segunda.**- Incorrecta tipificación de la conducta.- **Tercera.**- Sobre las de

circunstancias atenuantes y personales a tener en cuenta y **Cuarto**. Sobre consideraciones de tipo personal aplicables al caso.

**Sexto**.- Siguiendo el orden establecido por el recurrente, cabe analizar en primer lugar su **alegación “Previa”** sobre si se ha incumplido del procedimiento disciplinario de Disciplina Deportiva regulado en el Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre, y de ser así, la relevancia de tal incumplimiento.

Considera el recurrente que la sanción impuesta debiera anularse pues no se cumplen los plazos regulados legalmente en los artículos 45 y 46 del RD.

El primero de los artículos reseñados consigna que en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor debe proponer el sobreseimiento o formular el pliego de cargos en tanto que el segundo de los preceptos señala que la resolución del órgano competente habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

A la vista de lo anterior, solicita la anulación de la sanción por la vulneración de dichos plazos.

A este respecto cabe señalar, que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ni el derogado antiguo Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (REPOSA), señalan en su articulado plazo alguno para emitir la propuesta de resolución, sino que es el Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre el que en su artículo 45 recoge que el plazo que disfruta el instructor para proponer el sobreseimiento o formular el correspondiente pliego de cargos no debe ser superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento.

Dicho esto, y a la vista de las fechas en este expediente, hay que plantearse si la emisión de la propuesta de resolución o la resolución del órgano competente más allá de los plazos recogidos en el Real Decreto 1591/92 suponen un vicio formal de tal calibre como para anular todo el procedimiento.

La sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de septiembre de 1997, señaló que “recuérdese que, según la jurisprudencia del TC, SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa, perjuicio que, a juicio de este Tribunal y con relación a los aquí demandantes, no se ha producido”.

De igual modo, entendemos que la emisión de la propuesta de resolución más allá del mes concedido en modo alguno puede considerarse un vicio formal de tal rango que

invalide el procedimiento y de lugar a la nulidad del mismo pues no se ha privado al expedientado de ningún medio de defensa ni de las garantías del procedimiento.

De esta forma, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han venido reconociendo que, en la mayoría de los casos, la mera infracción, en el procedimiento administrativo sancionador, de las garantías procedimentales reconocidas en el artículo 24 CE no supone *per se* la anulación o invalidación del procedimiento administrativo o de su resolución sancionadora; siendo necesario, para que pueda apreciarse tal resultado invalidante, que se haya generado una situación de indefensión, algo que no ha sucedido en este caso por lo que su alegación “Previa” debe ser desestimada.

**Séptimo.-** En su alegación “**Primera.- Sobre la tipicidad de la conducta**” y “**Segunda.- Sobre las conclusiones según lo expuesto**”, el recurrente expone su disconformidad con la tipificación de la conducta y por ende la sanción aparejada.

Entiende que los hechos que resultan probados y reconocidos podrían quedar subsumidos en tipos legales de los Estatutos de la RFEG de menor gravedad y consecuencias. Así, reconocido y asumido el error por el Sr. XXX y habiendo manifestado la falta de intencionalidad sumado lo anterior al hecho de que lo sucedido fue irrelevante para el resultado del torneo, bien podría haber sido subsumida su conducta en el tipo recogido en el artículo 97.1 f de los Estatutos de la RFEG, esto es, una falta leve consistente en el “...*incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido grave...*” y en consecuencia, que la sanción aparejada a imponer fuera la del artículo 101 de inhabilitación por un mes.

Subsidiariamente, solicita el recurrente, que de no atenderse su anterior petición, se tenga en cuenta la posible tipificación como una infracción del artículo 96 de los Estatutos de la RFEG, faltas graves, siendo aplicables alternativamente el punto c o el s de los mismos, que disponen “...c) *El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave...*s) *En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave o leve...*”.

Alega el recurrente que cometió un error procedimental ya que ante un punto dudoso, no debió modificarlo por sí mismo después de firmada la tarjeta sino acudir al árbitro de la competición o en su defecto al Comité.

Su alegación “**Segunda.- Sobre las conclusiones según lo expuesto**”, ahondan en la misma argumentación, considerando que ante los preceptos expuestos, las circunstancias concurrentes y las pruebas presentadas, es más ajustado a derecho proponer una sanción tipificada como leve, y subsidiariamente como grave, pero en ningún caso como muy grave.

No obstante lo expuesto, debemos convenir en que la actuación del Sr. XXX coincide exactamente con lo preceptuado en el artículo la letra i) del artículo 95.1 de los Estatutos de la RFEG, esto es, el falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados que es por la que se le ha sancionado. Este artículo tiene una finalidad específica y recoge un comportamiento que, más allá de la falta de intencionalidad alegada y a la que este órgano no puede acceder, en los hechos coincide plenamente con lo recogido en el texto sancionador.

No es suficiente que la conducta, además, de forma tangencial pueda ser subsumida en otros tipos cuando hay uno específico y concreto para este comportamiento por lo que de ningún modo puede considerarse mal tipificada la acción por parte del Comité federativo.

Sobre si la sanción es excesiva o no en relación a lo actuado, lo cierto es que es la recogida en los Estatutos para este tipo de comportamientos en el mundo del golf, existiendo órganos federativos adecuados para, en caso de solicitud argumentada en este sentido, puedan modificar el precepto señalado de modo que a tales actuaciones, anuden sanciones menos severas. No corresponde en ningún caso a este Tribunal Administrativo del Deporte valorar si la sanción recogida en los Estatutos es demasiado severa para esa acción o si por el contrario y dadas las especialidades del golf y de su forma de “arbitrarse”, es incluso leve dada la gravedad del acto.

**Octavo.-** Continúa el recurrente con su alegación “**Tercero.- Sobre las circunstancias atenuantes y personales a tener en cuenta.**”

En dicha alegación manifiesta que el recurrente envió un correo electrónico a su marcador mostrando un “...claro y sincero perdón y arrepentimiento por cualquier hecho que le hubiera podido molestar de su conducta...” y por tanto considera el recurrente que no habiendo además intención de perjudicar, no ser reincidente y no haber creado perjuicios de ningún tipo hace que la retirada del hándicap por plazo de dos años sea desproporcionada.

A la vista de los documentos del expediente debe aclararse lo siguiente. El arrepentimiento fue muy posterior a los hechos e incluso a la apertura del expediente sancionador. El torneo se disputó el día 10 de septiembre de 2016; la denuncia se formuló el 21 de septiembre y el 26 de octubre tuvo lugar la incoación del expediente, no siendo hasta más de un mes después cuando se fecha el citado correo electrónico de arrepentimiento. Correo dirigido a su “marcador” por su comportamiento aquel día, además no está dirigido al organizador del torneo ni al comité federativo que ya está tramitando el expediente sancionador.

Por último en cuanto a la falta de perjuicio, lo cierto es que con el resultado real, no modificado, el jugador sancionado perdía su hándicap de 8.8 ya que ascendía en una décima y es obvio que con tales comportamientos se produce perjuicio para el buen

desarrollo de los torneos, las clasificaciones y el deporte en general aún a pesar de que tal modificación no diera lugar a la obtención de un premio en metálico o un galardón por clasificación.

Sobre si la sanción es desproporcionada, a la vista de los Estatutos federativos, las sanciones aplicables al caso oscilan aplicables a personas físicas por infracciones muy graves son las siguientes:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para cargos en relación con el deporte del Golf.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Retirada del hándicap a perpetuidad o de dos a cinco años.
- d) Inhabilitación temporal de dos a cinco años.
- e) Prohibición de participar en competiciones de dos a cinco años.
- f) Retirada de la licencia federativa de dos a cinco años.
- g) Multa de 3.005,06 euros hasta 9.015,18 euros.

No puede decirse que no se hayan tenido en cuenta las situaciones alegadas en su recurso pues no se le impuso, ni mucho menos, la sanción más grave. Existen tres sanciones a perpetuidad, letras a, b y c y en cuanto a las temporales, abarcan de dos a cinco años habiéndosele sancionado con dos años.

A la vista de lo expuesto se desestima la alegación formulada.

**Noveno.-** Las “**consideraciones de tipo personal aplicables al caso**” que conforman la alegación **Cuarta** del recurrente, tales como la integridad, la honradez y el buen hacer del federado, la condición de diabético y la importancia del golf en su vida y el impedimento de practicar un deporte familiar con sus hijos, y que este Tribunal Administrativo del Deporte no pone en duda, no son objeto de revisión en este recurso, ciñéndose al hecho concreto de la modificación en dos números, de una tarjeta de juego después de ser firmada por su marcador en un torneo por lo que, probados y reconocidos los hechos no tienen relevancia en esta resolución.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, representado por Doña XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación



Española de Golf (RFEG) de 19 de enero de 2017, confirmando la sanción en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**